

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-93/2009

**ACTOR: PARTIDO
SOCIALDEMÓCRATA**

AUTORIDADES

**RESPONSABLES: SECRETARIO
EJECUTIVO EN SU CARÁCTER
DE SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL Y
DIRECTOR EJECUTIVO DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS, AMBOS DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: EUGENIO ISIDRO
GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a uno de mayo de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación radicado en el expediente **SUP-RAP-93/2009**, promovido por el Partido Socialdemócrata, para impugnar la opinión contenida en el oficio DEPPP/DPPF/2231/2009, de quince de abril de dos mil nueve, emitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, con la cual se dio respuesta a la solicitud hecha al Secretario Ejecutivo de ese Instituto Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General, en términos del escrito de catorce de abril del mismo año, signado por el representante del citado partido político, y

R E S U L T A N D O:

1. Antecedentes. De la narración de los hechos que hace el partido político recurrente, en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Inicio del procedimiento electoral federal.- El tres de octubre de dos mil ocho, dio inicio el procedimiento electoral federal ordinario, para renovar a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

b) Acuerdo del Consejo General. El diez de noviembre de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó, en sesión extraordinaria, el acuerdo identificado con la clave CG523/2008, “por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputados por ambos principios que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2008-2009”.

c) Solicitud de opinión. El catorce de abril del año en curso, mediante escrito identificado con la clave RPSD/125/2009, el representante propietario del Partido Socialdemócrata, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó opinión al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General, para saber si, en su concepto, el procedimiento de selección de candidatos a diputados federales, por el principio de mayoría relativa, llevado a cabo por el Consejo Político Nacional del instituto político peticionario, mediante el “método de asamblea”, contemplado en el artículo 29, inciso a), del Reglamento de Consejos Políticos, del propio Partido Socialdemócrata, podía ser considerado un procedimiento de elección democrático, para los efectos del punto decimocuarto del acuerdo CG523/2008, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el mismo escrito, el representante del Partido Socialdemócrata pidió se expusieran los razonamientos que sustentaran la respuesta.

d) Opinión de la responsable. El quince de abril de dos mil nueve, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante oficio DEPPP/DPPF/2231/2009, “Por instrucciones del... Secretario General del...”, dio respuesta a la solicitud de opinión hecha por el Partido Socialdemócrata, manifestando que los métodos señalados como incisos b) y c) del artículo 29 del Reglamento de Consejos Políticos del Partido Socialdemócrata se pueden considerar procedimientos de elección democrática, no así el método identificado en el inciso a) del mismo numeral, relativo a la selección de candidatos por el consejo político nacional.

2. Recurso de apelación. El veinte de abril de dos mil nueve, Miguel Medardo González Compeán, representante propietario del Partido Socialdemócrata ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó, ante la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto Federal Electoral, el recurso de apelación que motivó la integración del expediente al rubro citado, con la finalidad de controvertir la opinión precisada en el inciso d), del resultando que antecede.

3. Trámite y remisión de expediente. Mediante oficio, de veinticuatro de abril de dos mil nueve, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral remitió el expediente ATG-085/2009, integrado con motivo del recurso de apelación al rubro indicado, adjuntando, entre otros documentos, el original de la demanda citada, copia certificada del

SUP-RAP-93/2009

acuse de recibo del oficio DEPPP/DPPF/2231/2009, copia certificada del escrito de solicitud de opinión, suscrito por el representante del partido político recurrente, así como el respectivo informe circunstanciado.

4. Recepción y turno. Por acuerdo de veinticinco de abril del año en que se actúa, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral turnó el expediente **SUP-RAP-93/2009** a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Radicación y primera propuesta de resolución. Mediante proveído de veinticinco de abril del año en curso, el referido Magistrado Instructor acordó tener por radicado, en la Ponencia a su cargo, el recurso de apelación de mérito, formuló proyecto de resolución que oportunamente distribuyó para su análisis en Pleno.

6. Resultado del análisis del proyecto de resolución. El proyecto circulado fue sometido a la consideración del Pleno de esta Sala Superior en la sesión pública a puerta cerrada de la Sala Superior de veintinueve de abril del presente año, en la que los Magistrados integrantes del mismo, rechazaron por mayoría de seis votos el proyecto de sentencia formulado por el Magistrado Flavio Galván Rivera, al considerar que no se configuraba de forma manifiesta la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con el numeral 9, párrafo 3, del mismo ordenamiento jurídico.

7. Retorno. Por acuerdo de veintinueve de abril del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral retornó el

expediente SUP-RAP-93/2009 a la ponencia a cargo del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a fin de que formulara un nuevo proyecto en términos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. Recepción. Mediante proveído de treinta de abril del año en curso, el designado Magistrado Instructor acordó tener por radicado, en la Ponencia a su cargo, el recurso de apelación de mérito proyecto de sentencia correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación promovido por el Partido Socialdemócrata, a fin de impugnar un acto atribuido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y a su Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General, que en su opinión es violatorio de diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. *Requisitos del recurso, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.* El

presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. El recurso fue promovido oportunamente, toda vez que el oficio número DEPPP/DPPF/2231/2009 de quince de abril de dos mil nueve, fue recibido por la representación del Partido Socialdemócrata ante el Instituto Federal Electoral el **dieciséis de abril de dos mil nueve** (tal como se afirma en el escrito de demanda y se desprende de las constancias de notificación que obra a folio 47 de autos) y el escrito de demanda se presentó el **veinte de abril siguiente**, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días, previsto en el artículo 8°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar el **nombre** del partido político actor, su **domicilio** para oír y recibir notificaciones, así como las **personas autorizadas** para tal efecto. En el referido escrito también se identifican el **acto impugnado y la autoridad responsable**; se mencionan los **hechos** en que se basa la impugnación, los **agravios** que causa el acto impugnado y los **preceptos** presuntamente violados; se ofrecen **pruebas** y se hacen constar tanto el **nombre** como la **firma** autógrafa del promovente.

c) Legitimación y personería. Estudio especial merece este apartado, toda vez que, la hipótesis de improcedencia del recurso de apelación al rubro identificado, en términos de lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el acto impugnado no afecta el interés jurídico del partido político recurrente; constituyó la propuesta en el proyecto que fue objeto de especial discusión en el desarrollo de la sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintinueve de abril pasado, consulta que se rechazó por mayoría de seis votos de los magistrados integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional.

De acuerdo con la postura mayoritaria, el presente recurso de apelación sí satisface los requisitos de procedencia previstos en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, el medio impugnativo ha sido interpuesto por un partido político con registro nacional, en el caso, el **Partido Socialdemócrata**, por conducto de **Miguel Medardo González Campeán**, en su carácter de **representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral**, quien promovió la consulta a la que recayó el acto reclamado, de suerte que, con fundamento en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la ley electoral adjetiva, se estima que el representante del instituto político actor cuenta con personería para promover los medios de impugnación en contra de las resoluciones que dicten las autoridades competentes y que afecten el interés jurídico de su representado, porque la sola circunstancia de presentar la consulta lo obliga a estar pendiente del acto de autoridad que se emita como consecuencia de la petición relativa, e, incluso, impugnar la determinación final que la autoridad electoral adopte si estima que ésta viola los principios de constitucionalidad y legalidad.

SUP-RAP-93/2009

En efecto, el artículo 40, fracción 1, inciso b), de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación establece que los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral, que no sean impugnables a través del recurso de revisión, y causen perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promuevan.

Para dilucidar si en el caso el Partido Socialdemócrata tiene o no interés jurídico, no se debe partir de manera limitada del aspecto relativo a la naturaleza de la petición, es decir si se trataba de una consulta y los efectos jurídicos que la misma pueda tener en el ámbito de los derechos subjetivos del partido político, sino que en todo caso se debe atender de manera amplia las diversas aristas del acto reclamado, para determinar a partir de éstas si el partido político puede verse afectado de manera cierta y directa en sus derechos de cualquier otra índole como lo pueden ser el de petición o del derecho a la información oportuna y veraz.

En el caso, se advierte que la afectación no se circunscribe exclusivamente a los efectos del resultado de la consulta, en sí misma, es decir, a valorar si la consulta puede o no ser vinculante y constituye o no una afectación personal y directa al partido político, sino que también involucra un aspecto de carácter preponderante como lo es el de la legalidad del acto, por cuanto, el recurrente alega que el mismo no proviene de una autoridad competente o por lo menos de aquella a la que se dirigió la consulta, que fue el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, siendo que, en el caso el tema toral y de fondo del asunto es el relativo a que la autoridad que respondió la consulta, a saber, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de dicho instituto, carecía de facultades para

emitirlo, lo cual de facto vulneraría la garantía al derecho de petición que establece el artículo 8o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la variante de que el ciudadano tiene derecho a una respuesta de la autoridad a la que le fue dirigida la petición.

Ello es así, en razón de que, por escrito RPSD/125/2009, de fecha catorce de abril de dos mil nueve, el representante del Partido Socialdemócrata, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó “la opinión” del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General, del Instituto Federal Electoral, en los siguientes términos:

**REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL
Oficio Número: RPSD/125/2009**

México, D.F. a 14 de abril de 2009.

**LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO EN SU
CARÁCTER DE SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.
PRESENTE.**

Con la finalidad de que mi partido cuente con certeza respecto del criterio específico que será utilizado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para la aplicación de la parte final del tercer párrafo del punto DECOMICUARTO, en relación con el segundo párrafo del mismo punto de acuerdo del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE INDICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL

INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2008-2009”, identificado con la clave CG523/2008, me permito realizarle formal consulta, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de lo siguiente:

En su opinión, **el proceso de selección de los candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa del Partido Socialdemócrata, llevado a cabo por su Consejo Político Nacional, erigido en Asamblea Electoral, a través del “método de Asamblea” contemplado en el artículo 29, inciso a), del Reglamento de Consejos Políticos, considerando todas sus etapas, incluidas aquéllas en las que por acuerdo del propio Consejo Político Nacional la Comisión Electoral de éste puede proceder a la designación y/o sustitución de los candidatos, ¿puede ser considerado un “proceso de elección democrático” para los efectos del punto DECIMOCUARTO del acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, identificado con la clave CG523/2008, y porqué?**

Al respecto, no omito mencionarle lo siguiente:

1.- El procedimiento de selección de candidatos a diputados federales, por ambos principios, fue oportunamente comunicado al Consejo General del Instituto Federal Electoral en términos del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS RELATIVOS AL INICIO DE PRECAMPAÑAS, identificado con la clave CG522/2008 y en su momento, de conformidad con tal ordenamiento, nos fue notificado el beneplácito correspondiente.

2.- Mediante el procedimiento aprobado por el Consejo Político Nacional de mi partido, **todos los militantes del Partido Socialdemócrata que cumplieran con los requisitos constitucionales, legales, estatutarios, reglamentarios y de la convocatoria respectiva, pudieron ejercer libremente su derecho de voto pasivo.**

3.- A través del “método de Asamblea” todos los consejeros políticos nacionales, integrantes del máximo órgano de dirección de mi partido entre una Asamblea Nacional y otra, en su carácter de representantes de los militantes del partido electos directamente por la Asamblea Nacional, tuvieron el derecho de ejercer el voto activo para decidir, a

nombre y en representación de los militantes del partido en las entidades federativas, quiénes serían los candidatos del Partido Socialdemócrata a las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, **de entre los precandidatos y las precandidatas que libremente decidieron inscribirse para participar en el proceso de selección de candidatos del partido.**

Dada la cercanía del lapso contemplado en la legislación electoral para el registro de candidatos ante esta autoridad electoral, es apremiante para esta representación conocer el criterio anteriormente mencionado.

Por la atención expedita que se sirva otorgar al presente, quedo de antemano agradecido.

Atentamente,

Rúbrica

Mtro. Miguel M. González Campeán

Representante

c.c.p. Dr. Leonardo Valdez Zurita. Consejero Presidente.

c.c.p. Lic. Antonio Horacio Gamboa Cavan. Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos. Presente.

c.c.p. Rolando de Lassé Cañas. Director Jurídico del Instituto Federal Electoral. Presente.

En respuesta a esa solicitud de opinión, mediante oficio DEPPP/DPPF/2231/2009, de fecha quince de abril de dos mil nueve, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por instrucciones del Secretario del Consejo General de ese Instituto, se limitó a emitir la opinión solicitada, por el mencionado representante del Partido Socialdemócrata, en los siguientes términos:

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO
OFICIO No. DEPPP/DPPF/2231/2009**

México, D. F., 15 de abril de 2009

**MTRO. MIGUEL M. GONZÁLEZ COMPEÁN
REPRESENTANTE PROPIETARIO
DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
PRESENTE**

Por instrucciones del Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y con fundamento en el artículo 129, párrafo 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, me refiero a su oficio número RPSD/125/2009, recibido con fecha 14 de los corrientes, mediante el cual realiza la siguiente consulta:

“En su opinión, el proceso de selección de los candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa del Partido Socialdemócrata, llevado a cabo por su Consejo Político Nacional, erigido en Asamblea Electoral, a través del “método de Asamblea” contemplado en el artículo 29, inciso a), del Reglamento de Consejos Políticos, considerando todas sus etapas incluidas aquellas en las que por acuerdo del propio Consejo Político Nacional la Comisión Electoral de éste puede proceder a la designación y/o sustitución de los candidatos, ¿puede ser considerado un “proceso de elección democrático” para los efectos del punto DECIMOCUARTO del acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, identificado con la clave CG523/2008, y por qué?”.

Al respecto, como es de su conocimiento, con fecha 02 de diciembre de 2008, el Partido Socialdemócrata informó a este Instituto que el método para la selección de sus candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, sería a través del Consejo Político Nacional, erigido en Asamblea Electoral, según lo previsto por el artículo 29, inciso a) del Reglamento de Consejos Políticos. Asimismo, mediante oficio DEPPP/DPPF/6223/2008, de fecha 10 de diciembre de 2008, esta Dirección Ejecutiva comunicó a dicho partido que se **tenía por cumplido el artículo 211, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Cabe señalar que en dicho oficio esta Dirección Ejecutiva únicamente se pronunció respecto al cumplimiento a lo señalado en el artículo 211, párrafo 2 del referido Código, esto es, respecto a si el partido cumplió con informar:

- ▶ Fecha de inicio del proceso interno;
- ▶ Método o métodos que serán utilizados;
- ▶ Fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;
- ▶ Plazos que comprenderá cada fase del proceso interno;
- ▶ Órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; y
- ▶ Fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna.

Es decir, el objetivo tanto de la notificación del partido como del oficio de la autoridad **no era determinar si el método elegido por el instituto político era excluyente de la cuota de género** a que se refiere el artículo 219 del mencionado Código, sino que el órgano partidario competente hubiese determinado todo lo anterior, de conformidad con el procedimiento estatutario relativo.

Para dar respuesta a su consulta, es importante resaltar que de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de Consejos Políticos, el Partido Socialdemócrata contempla tres métodos de selección de candidatos, a saber:

- a) Asamblea (Consejo Político Nacional erigido en Asamblea Electoral).
- b) Consulta a la base (elección directa por la militancia a través del voto libre y secreto o encuesta).
- c) Elección abierta (elección directa abierta a la ciudadanía en general).

Ahora bien, el método determinado por el Partido Socialdemócrata para la selección de candidatos a Diputados por el principio de mayoría, fue el Consejo Político Nacional erigido en Asamblea Electoral, por lo que es necesario analizar si dicho método, puede ser considerado como elección democrática para ubicarlo en el supuesto a que se refiere el artículo 219, párrafo 2 del Código Electoral Federal.

Para tales efectos es preciso atender a lo señalado en el Considerando Sexto de la Sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con el número SUP-JDC-425/2007:

*“(...) En efecto, uno de los principios constitucionales que regulan la vida interna de los partidos políticos, es el relativo a garantizar la protección de los derechos fundamentales de sus afiliados, que aseguren el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, la existencia de **procedimientos de elección donde se garantice la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que puedan realizarse mediante el voto directo de los afiliados o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto.***

*Otro de los elementos mínimos para considerar democráticos a los estatutos consiste en **adoptar la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia.***

*Este criterio se sostiene en la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, con el rubro: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS**, visible en la página 120-121 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.*

*En congruencia con dichos principios, **debe considerarse que la elección directa por la militancia del distrito o los municipios correspondiente, es la que satisface en mayor medida los principios apuntados, pues asegura la mayor participación posible de los afiliados, permite que participen en condiciones de igualdad mediante el voto directo de los mismos, y adopta la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones partidistas.***

En cambio, la elección directa por el Consejo Político Estatal no permite el mismo grado de participación de la militancia, pues en términos del artículo 65 de los Estatutos del partido,

dicho órgano está integrado solamente por catorce Consejeros electos por la Asamblea Estatal, y está presidido por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal.

*En el caso, **ante la existencia de dos procedimientos de elección**, en atención a la interpretación conforme del precepto en estudio, la norma **debe entenderse** en el sentido de que, **primeramente, debe agotarse la posibilidad de un procedimiento de elección directa por la militancia, y sólo por cuestiones que impidan la realización de ésta, acogerse la segunda posibilidad, es decir, a la designación por el Consejo Político Estatal.***

En suma, el artículo 59 fracción V de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, es constitucional siempre y cuando se entienda que debe optarse, en primer término, por la elección directa de los militantes, y sólo ante situaciones extraordinarias, por ejemplo la falta de quórum para llevar a cabo la asambleas conducentes, la renuncia o muerte de alguno de los candidatos antes del vencimiento de la fecha del registro, entre otros, se adopte la designación directa por los integrantes del Consejo Político Estatal (...).”

De lo anterior, se desprende que los métodos señalados como incisos b) y c) en el artículo 29 del Reglamento de Consejos Políticos sí podrían considerarse como “elección democrática”, no así la selección de candidaturas a través del Consejo Político Nacional.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que el Consejo Político Nacional es un órgano directivo que **no se constituye ex profeso para la elección de candidatos**, sino que tiene muchas otras facultades que debe cumplir durante el período para el que fueron electos sus integrantes. Asimismo, dicho órgano se encuentra conformado únicamente por 115 personas, de acuerdo a lo siguiente:

a) Las consejeras y los consejeros políticos que resulten electos por la Asamblea Nacional, conforme al procedimiento previsto en el artículo 69 de sus Estatutos; mismos que de acuerdo con el libro de registro que lleva esta Dirección Ejecutiva a mi cargo, suman un total de 62 Consejeros;

b) El Comité Ejecutivo Nacional; mismos que de acuerdo con el mencionado libro de registro suman un total de 20 integrantes;

c) 5 legisladores federales en funciones;

d) Los 3 Presidentes de las Comisiones Autónomas. Los Presidentes del Consejo Consultivo, fundaciones e institutos de investigación ya se encuentran contemplados en el Comité Ejecutivo Nacional.

e) Las 25 Presidencias de los Comités Ejecutivos Estatales.

En este mismo orden de ideas, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló en el Considerando Cuarto de la Sentencia emitida en el expediente identificado con el número SUP-JDC-861/2005, lo siguiente:

*“(...) Como se puede ver, este **órgano se integra, en su gran mayoría, con mandos superiores ya sea dentro del partido, con cargos de elección popular, o por designación del dirigente del mismo, los que están en aptitud de ser delegados a la Convención Nacional, sólo saliéndose de ese concepto los acreditados ante la Coordinación Nacional, pero sin dar un mecanismo específico de cómo serán acreditados los mismos.***

Del análisis que se realizó a la integración de los distintos órganos que, conforme el párrafo 2 del artículo 40 del reglamento en cuestión, aportan 161 delegados a la Convención Nacional, se advierte que en su mayoría se integran con militantes nombrados por los diversos órganos directivos de Convergencia, a propuesta de sus respectivos dirigentes, sin que exista la posibilidad de que militantes comunes puedan integrar tales órganos, pues no existen mecanismos de elección dirigidos al grueso de la militancia, esto es, no se prevé la posibilidad de elegir a tales funcionarios a través de procedimientos en los que participen todos los militantes y en los que la decisión provenga de los miembros del partido.

Esta situación conlleva al hecho de que la Convención Nacional se integre, como se anticipó, con delegados nombrados de pleno derecho, que son los altos dirigentes de

Convergencia, y además con un número de delegados provenientes de los órganos partidistas señalados, cuya designación proviene en la mayoría de los casos, de los dirigentes del partido, quienes, como se indicó, son delegados natos a la convención.

*En consecuencia, la citada convención se integra, por un lado, con los dirigentes partidistas, y por otro, con miembros de los órganos del partido que previamente fueron nombrados por los señalados dirigentes, de manera que **las decisiones que se toman al seno de la Convención Nacional, al no contar con la participación de la militancia partidista, responden generalmente a los intereses del grupo que detenta el poder al interior del partido, esto es, la composición de la señalada convención, genera la imposibilidad de recoger el sentir del grueso de los miembros que forman la militancia partidista.***

Lo que resulta contrario a las normas mínimas de democracia aludidas con anterioridad, en la que se privilegia, entre otras cuestiones, que todos los miembros de los partidos políticos deben tener la oportunidad de participar en un grado razonable de la toma de decisiones directa o indirectamente, a efecto de que, por regla general, las decisiones del partido se adopten tomando en consideración, principalmente, a las bases del mismo, a fin de que se asegure la mayor participación posible de éstas.

Es decir, para cumplir con este principio, la normatividad interna debe establecer como regla general que, por lo menos, el cincuenta por ciento más uno de los integrantes de la Convención Nacional se debe elegir directamente por la militancia partidista y no por su pertenencia a otro órgano de Convergencia. (...)

Lo anterior evidencia, que no obstante que en los artículos 8, párrafo primero, numeral 4 de los Estatutos y 4 del Reglamento de Elecciones de Convergencia, se reconoce el derecho de todo afiliado para proponer o ser propuesto como delegado, entre otras, a la Convención Nacional, **no todos los militantes de Convergencia tienen**

posibilidades reales de acceder con el carácter de delegados a la Convención Nacional, pues para que ello ocurra, deben ser los titulares de los órganos directivos y de control del partido, o bien, ser miembros de las estructuras partidistas anteriormente analizadas, y con ese carácter, resultar electos para ocupar una de las plazas de la referida convención. (...)

En virtud de lo anterior, esta Dirección Ejecutiva no puede considerar la selección de candidatos a través del Consejo Político Nacional como un método de elección democrática que se ubique en el supuesto señalado en el párrafo 2 del artículo 219 del código de la materia.

No pasa desapercibido para esta autoridad que usted señala en su oficio que *“todos los militantes del Partido Socialdemócrata que cumplieran con los requisitos legales, estatutarios, reglamentarios y de la convocatoria respectiva, pudieron ejercer libremente su derecho de voto pasivo”*; sin embargo, en cumplimiento a los principios democráticos que deben estar presentes en los partidos políticos, éstos deben garantizar a sus militantes no sólo el voto pasivo sino también el voto activo, lo cual en el caso que nos ocupa únicamente se encuentra otorgado a los dirigentes que integran el Consejo Político Nacional. Además, los partidos políticos deben observar en todo momento lo establecido por su propia norma estatutaria, como lo es lo señalado en el artículo 9, segundo párrafo de los estatutos vigentes que regulan la vida interna del Partido Socialdemócrata:

“En todo caso, deberá garantizarse (...) en la definición de sus candidaturas a cargos de elección popular para cada proceso electoral, que ningún género ocupe más del 60 por ciento de los cargos o las candidaturas propietarias federales (...).”

Dicha disposición se ve reflejada en el artículo 9, cuarto párrafo del *“Procedimiento aplicable para la selección de candidaturas a diputados federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional del Partido Socialdemócrata para el proceso electoral federal 2008-2009”*.

En tal virtud, el Consejo Político Nacional, erigido en Asamblea Electoral, al realizar la selección de las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, deberá observar la cuota de género a que se refiere el párrafo 1 del artículo 219, del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

RÚBRICA

**LIC. ANTONIO HORACIO GAMBOA
CHABBÁN**

**DIRECTOR EJECUTIVO DE
PRERROGATIVAS**

Y PARTIDOS POLÍTICOS

c.c.p. Lic. Edmundo Jacobo Molina.- Secretario Ejecutivo.- Presente. Minutario.

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda se advierte que el partido político accionante controvierte la respuesta contenida en el oficio DEPPP/DPPF/2231/2009, de fecha quince de abril de dos mil nueve, mediante el cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, manifiesta que por instrucciones del Secretario del Consejo General del propio Instituto, daba respuesta a la petición de opinión, en el sentido de considerar que la selección de candidatos, por el Consejo Político Nacional del Partido Socialdemócrata, no es un método de elección democrático, que actualice la excepción prevista en el párrafo 2 del artículo 219, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en que los candidatos de mayoría relativa, cuyo registro solicite un partido político y sean resultado de un procedimiento de elección democrático, no requieren cumplir la cuota de género, que exige el párrafo 1, del citado numeral.

Sin embargo interpretando su escrito en suplencia de la deficiencia de la queja, se puede advertir que también controvierte que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos

Políticos del Instituto Federal Electoral haya emitido el acto reclamado, pidiendo a esta Sala que en todo caso ordene que lo haga el Secretario del Consejo General, lo cual, esta Sala advierte constituye la parte total del planteamiento de ilegalidad del acto reclamado, por tratarse de una cuestión de competencia cuyo estudio es preferente por ser una cuestión de orden público, además de los relativos a la fundamentación y motivación de la opinión.

En esa medida, el hecho de que el partido político alegue que una autoridad distinta a la que dirigió su solicitud fue la que le respondió, aunque ello hubiera sido por orden de la otra, afecta de manera directa e inmediata el derecho substancial incluso a grado de garantía que establece el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda petición debe ser respondida por la autoridad a la que se le dirigió, lo cual resulta suficiente para sustentar el interés jurídico del partido recurrente independientemente de las consideraciones relativas a que la respuesta a una consulta no constituyan o no un acto de autoridad, vinculatorio, por carecer o no de las características de imperatividad y coercitividad, y si depara o no perjuicio al interés jurídico del partido político recurrente.

Ciertamente el artículo 8o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“Artículo 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición **deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido**, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

Entonces se debe tener que el actor tiene entre otros derechos, el de que a toda petición que formule le sea dada una respuesta por la autoridad a la que se haya dirigido, y si en el caso, una de las cuestiones que se impugnan en el fondo de la apelación, es precisamente el hecho de que la respuesta que se dio a su solicitud no se emitió por la autoridad facultada para ello, esa sola circunstancia ya constituye una afectación a un derecho subjetivo exclusivo, actual y directo, porque se vulnera su derecho a que le responda directamente la autoridad a la que le dirigió la consulta; derecho que reconoce y tutela el artículo 8 de la Constitución General de la República, mismo que es susceptible de protección legal por esta Sala Superior, quien puede validamente proteger ese derecho ordenando que en todo caso la autoridad a la que se le dirigió la solicitud sea quien la responda, desde luego si tiene facultades para ello, pues en caso de no tenerlas la respuesta deberá ser en tal sentido, con el único fin de que se garantice el derecho de debida respuesta por parte de la autoridad a quien se dirigió la petición relativa, en términos de lo dispuesto por el referido precepto constitucional.

Ahora bien, la esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla, el interés jurídico se advierte si, en la demanda, se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del promovente y a la vez éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el

dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar, modificar o anular el acto o resolución impugnado, lo cual debe producir la consiguiente restitución, al enjuiciante o recurrente, en el goce del pretendido derecho violado.

En el caso sí se satisface lo anterior, en la medida de que a través del recurso de apelación esta Sala Superior estaría en aptitud legal de revocar, modificar o anular el acto relativo a la opinión emitida por una autoridad que no cuenta con facultades para ello; de ahí que, resulta claro que el partido político recurrente sí tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Circunstancia distinta es que se demuestre o no la conculcación del derecho subjetivo que se dice violado, lo cual, en todo caso, corresponde al estudio del fondo del juicio o recurso promovido.

En ese sentido, encuentra aplicación el criterio sostenido por esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ07/2002, consultable en la página ciento cincuenta y dos, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia*, cuyo rubro y texto son los siguientes:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún

planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

También debe señalarse que para el conocimiento del medio de impugnación promovido, cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer, fundadamente, que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad controvertido y que la afectación que resiente, en el ámbito de sus derechos, es actual y directa.

El recurrente cumple con tal exigencia, en la medida de que está demostrado en autos que en principio dirigió su solicitud de opinión al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y que no obstante ello la respuesta la emitió el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de dicho Instituto, de manera que en esa medida está probado que es titular del derecho a que le responda la autoridad a la que se dirigió la petición y que la afectación incide de manera actual y directa, de suerte que repercute de forma clara y suficiente en el patrimonio jurídico del Partido Socialdemócrata, quien acude al proceso con el carácter de recurrente.

Encuentra aplicación la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

“PETICION, DERECHO DE.

Es inexacto el argumento de que el derecho de petición que consagra el artículo 8o. constitucional esté supeditado a que el peticionario compruebe el interés jurídico que le asiste en relación con el objeto de su petición, ya que la garantía que entraña el mencionado precepto sólo esta condicionada a que se ejercite por escrito y de manera pacífica y respetuosa”.

Desde otra perspectiva cabe aclarar que, la argumentación relativa a que la consulta por sí misma no afectaría de manera cierta y directa al partido actor, en la medida de que en última instancia no es un acto de autoridad, al haberse emitido por un órgano que carecía de facultades para dictarlo, por las cuales se consideró que el recurrente carecía de interés jurídico; no sería apta para resolver a favor del propio desechamiento del recurso en la medida de que, precisamente, por tratarse de circunstancias que conciernen al fondo de la litis planteada por el actor, esta Sala Superior no se podría pronunciar al respecto, al momento de analizar los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, porque de hacerlo incurriría en el vicio lógico de petición de principio, violando con ello el derecho del demandante de acceso a la justicia, en términos de lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

d) Definitividad. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece una serie de requisitos de procedibilidad, entre ellos el principio de definitividad, que han sido interpretados como exigibles a todos los medios de impugnación en materia electoral cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, incluido el recurso de apelación.

Con base en lo anterior y del análisis de la legislación electoral federal aplicable, se constata que, en contra de los actos que reclama el actor no procede ningún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, en dicha virtud, el presente medio impugnativo cumple con el requisito que se analiza.

En consecuencia, y toda vez que este órgano jurisdiccional, luego de una revisión escrupulosa, advierte que no se actualiza causa de improcedencia alguna, procede a realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. Estudio de fondo. Por cuestión de método, este órgano jurisdiccional electoral federal, se avocará de manera preponderante al estudio de los asertos en que el apelante aduce que la respuesta contenida en el oficio DEPPP/DPPF/2231/2009, emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por instrucciones del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, es susceptible de causar un agravio al Partido Socialdemócrata, en virtud de que se trata de una opinión emitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en relación con lo solicitado, en el sentido de que este Tribunal anule tal respuesta, y ordene que el referido secretario emita una nueva opinión, que se ajuste a las disposiciones legales aplicables y a los principios que en materia electoral establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los argumentos del recurrente, en suplencia de la deficiencia de la queja como lo manda el artículo 23, fracción 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se interpretan en el sentido de que el apelante impugna la validez del acto reclamado en virtud de que fue

emitido por una autoridad diversa a la competente dado que claramente se desprende de sus pretensiones que el Secretario General es la autoridad que directamente debe emitir esa opinión, lo cual implica que en realidad está impugnando la validez del acto, emitido por una autoridad diversa a la que a su juicio debe emitir el acto impugnado.

Encuentra aplicación también la jurisprudencia S3ELJ 04/99, sustentada por esta Sala Superior consultable en las páginas 182 y 183 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que establece:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende”.

Además, debe destacarse que como el apelante pide expresamente a esta Sala Superior que revoque el acuerdo y ordene al Secretario Ejecutivo en su carácter de secretario del Consejo general del Instituto federal Electoral, implícitamente plantea una cuestión de competencia misma que esta autoridad debe abordar de manera preferente por tratarse de una cuestión de orden publico encuentra aplicación en lo conducente la tesis de la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en la página 381 del tomo XXIX del seminario Judicial de la Federación que dice:

“Competencia.- La competencia de las autoridades es materia de interés público, por lo cual, esas mismas autoridades, aun de oficio, deben de ocuparse del estudio de esa cuestión, de manera principal y preferente”.

En el caso, el partido apelante alega como “...Indebida fundamentación legal...” de la determinación contenida en el oficio DEPPP/DPPF/2231/2009, de quince de enero del presente año, emitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos por indicación del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la consulta que le fuera formulada a este último.

Al respecto, se estima que el motivo de inconformidad es sustancialmente fundado y suficiente para revocar la determinación contenida en el oficio impugnado, en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación de que todo acto emitido por

autoridad competente, debe encontrarse fundado y motivado, es decir, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la determinación adoptada.

A su vez, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad. Es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En ese sentido, de lo anterior se advierte que todo acto de autoridad debe encontrarse ceñido a lo siguiente:

- 1.- Que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo.
- 2.- Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso en concreto; y
- 3.- Que señale las razones que sustentan la emisión del acto.

El oficio DEPPP/DPPF/2231/2009, de quince de enero del presente año, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en el que se emite la opinión cuya legalidad se impugna, no reúne el primero de los citados requisitos, es decir, haber sido emitido por autoridad competente.

En el presente asunto, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, al emitir la determinación contenida en el citado oficio, fundó y motivó las facultades para dictar dicho acto, en los artículos 129, párrafo 1, inciso m), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, conviene tener presente el contenido del dispositivo invocado por la autoridad electoral responsable.

“Artículo 129

1.La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

...

m) Las demás que le confiera este Código.”

Del precepto legal antes transcrito se advierte que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene atribuciones para realizar los actos que le confiera el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, del estudio de la legislación en comento no se infiere que dicho Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos pueda emitir opiniones como las que en la especie emitió por instrucciones del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto, como a continuación se verá.

Como se puede advertir con toda claridad, en principio, de la lectura de los artículos 120, 125 y 129, del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, que no establecen la facultad de los demandados para emitir opiniones. Los preceptos en cita, a la letra, disponen:

“Artículo 120.

1. Corresponde al secretario del Consejo General:

a) Auxiliar al propio Consejo y a su presidente en el ejercicio de sus atribuciones;

b) Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los consejeros y representantes asistentes;

c) Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;

d) Dar cuenta con los proyectos de dictamen de las comisiones;

e) Recibir y sustanciar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los órganos locales del Instituto y preparar el proyecto correspondiente;

f) Recibir y dar el trámite previsto en la ley de la materia, a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo, informándole sobre los mismos en la sesión inmediata;

g) Informar al Consejo de las resoluciones que le competen dictadas por el Tribunal Electoral;

h) Llevar el archivo del Consejo;

i) Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y de los representantes de los partidos políticos;

j) Firmar, junto con el presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que emita el propio Consejo;

k) Proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General;

l) Integrar los expedientes con las actas de cómputo de entidad federativa de la elección de senadores por el principio de representación proporcional y presentarlos oportunamente al Consejo General;

m) Integrar los expedientes con las actas del cómputo de las circunscripciones plurinominales de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y presentarlos oportunamente al Consejo General;

n) Dar cuenta al Consejo General con los informes que sobre las elecciones reciba de los consejos locales y distritales;

o) Recibir, para efectos de información y estadísticas electorales, copias de los expedientes de todas las elecciones;

p) Cumplir las instrucciones del presidente del Consejo General y auxiliarlo en sus tareas; y

q) Lo demás que le sea conferido por este Código, el Consejo General y su presidente.

Artículo 125.

1. Son atribuciones del secretario ejecutivo:

a) Representar legalmente al Instituto;

b) Actuar como secretario del Consejo General del Instituto con voz pero sin voto;

c) Cumplir los acuerdos del Consejo General;

d) Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia;

e) Orientar y coordinar las acciones de las direcciones ejecutivas y de las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, informando permanentemente al presidente del Consejo;

SUP-RAP-93/2009

f) Participar en los convenios que se celebren con las autoridades competentes respecto a la información y documentos que habrá de aportar la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para los procesos electorales locales;

g) Suscribir, en unión del consejero presidente, los convenios que el Instituto celebre con las autoridades electorales competentes de las entidades federativas para asumir la organización de procesos electorales locales;

h) Coadyuvar con el contralor general en los procedimientos que éste acuerde para la vigilancia de los recursos y bienes del Instituto y, en su caso, en los procedimientos para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto;

i) Aprobar la estructura de las direcciones ejecutivas, vocalías y demás órganos del Instituto conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados;

j) Nombrar a los integrantes de las juntas locales y distritales ejecutivas, de entre los miembros del Servicio Profesional Electoral del Instituto, de conformidad con las disposiciones aplicables;

k) Proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

l) Establecer un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo General, de los resultados preliminares de las elecciones de diputados, senadores y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; para este efecto se dispondrá de un sistema de informática para recabar los resultados preliminares. En este caso se podrán transmitir los resultados en forma previa al procedimiento establecido en los incisos a) y b) del párrafo 1 del artículo 291 de este Código. Al sistema que se establezca tendrán acceso en forma permanente los consejeros y representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General;

ll) Actuar como secretario de la Junta General Ejecutiva y preparar el orden del día de sus sesiones;

m) Recibir los informes de los vocales ejecutivos de las juntas locales y distritales ejecutivas y dar cuenta al presidente del Consejo General sobre los mismos;

n) Sustanciar los recursos que deban ser resueltos por la Junta General Ejecutiva o, en su caso, tramitar los que se interpongan contra los actos o resoluciones de ésta, en los términos de la ley de la materia;

ñ) Apoyar la realización de los estudios o procedimientos pertinentes, a fin de conocer las tendencias electorales el día de la jornada electoral, cuando así lo ordene el consejero presidente;

o) Elaborar anualmente, de acuerdo con las leyes aplicables, el anteproyecto de presupuesto del Instituto para someterlo a la consideración del presidente del Consejo General;

p) Ejercer las partidas presupuestales aprobadas;

q) Otorgar poderes a nombre del Instituto para actos de dominio, de administración y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, o ante particulares. Para realizar actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, el secretario ejecutivo requerirá de la autorización previa del Consejo General;

r) Preparar, para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario integral de los procesos electorales ordinarios, así como de elecciones extraordinarias, que se sujetará a la convocatoria respectiva;

s) Expedir las certificaciones que se requieran; y

t) Las demás que le encomienden el Consejo General, su presidente, la Junta General Ejecutiva y este Código.

Artículo 129.

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

a) Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales o como agrupaciones políticas y realizar las actividades pertinentes;

b) Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en este Código para constituirse como partido político o como agrupación política, e integrar

SUP-RAP-93/2009

el expediente respectivo para que el secretario ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General;

c) Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos y agrupaciones políticas, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación;

d) Ministrarle a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en este Código;

e) Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos puedan disponer de las franquicias postales y telegráficas que les corresponden;

f) Apoyar las gestiones de los partidos políticos y las agrupaciones políticas para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;

g) Realizar lo necesario para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución General de la República y lo dispuesto en este Código;

h) Elaborar y presentar al Comité de Radio y Televisión las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos en dichos medios, conforme a lo establecido en este Código y en el Reglamento aplicable que apruebe el Consejo General;

i) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas;

j) Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;

k) Acordar con el secretario ejecutivo del Instituto, los asuntos de su competencia;

l) Asistir a las sesiones de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos sólo con derecho de voz y actuar como secretario técnico en el Comité de Radio y Televisión; y

m) Las demás que le confiera este Código”.

Del análisis a las disposiciones legales trasuntas se advierte que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, tanto en esta calidad jurídica, como en su carácter de Secretario del Consejo General del mismo Instituto, así como el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esa autoridad administrativa electoral federal, no tienen, en el ámbito de sus facultades, la de emitir opiniones, ya sea de oficio o a solicitud de los partidos políticos, de los ciudadanos o de cualquier otro sujeto de Derecho, en materia de selección intrapartidista, solicitud de registro y registro de candidatos a cargos de elección popular, e incluso en cualquier otro tema de la materia electoral, razón por la cual, desde un punto de vista estrictamente formal, se concluye que la opinión que se pretende controvertir no es un acto de autoridad facultada para ello, por lo que de ninguna manera puede considerarse como imperativo y coercitivo ni vinculatorio, por carecer de validez al ser emitido por una autoridad incompetente.

Ahora bien, atento a lo dispuesto en el artículo 118, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral: “Registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a senadores y diputados por el principio de mayoría relativa, que le presenten los partidos políticos”.

Por su parte, el artículo 152, párrafo 1, inciso e), del mismo ordenamiento legal, dispone que los consejos distritales del Instituto Federal Electoral tienen, en el ámbito de su competencia territorial, atribuciones para: “Registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa”.

Asimismo, conforme a lo previsto en el numeral 223, párrafo 1, inciso b), del citado código electoral federal, en el año de la

elección en que solamente se renueve a los integrantes de la Cámara de Diputados, los candidatos por ambos principios serán registrados entre el veintidós y el veintinueve abril, por los Consejos Distritales o por el Consejo General, según se trate de candidatos a diputados de mayoría relativa o de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

De lo antes expuesto, resulta claro también que el Secretario Ejecutivo, el Secretario del Consejo General y el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, los tres del Instituto Federal Electoral, no tienen atribuciones para opinar y mucho menos para decidir, en materia de registro de candidatos a diputados al Congreso de la Unión, cuya solicitud de registro sea presentada por los partidos políticos, porque ello compete exclusivamente, como ha quedado señalado, al Consejo General y a los Consejos Distritales, todos del Instituto Federal Electoral.

Luego, si el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral fundó sus facultades para opinar sobre los dispositivos en que se sustentó la asamblea en la que el Partido Socialdemócrata eligió a sus candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, en el precepto 129, párrafo 1, inciso m) antes referido, entonces resulta inconcuso que la autoridad indebidamente sustentó su competencia en un numeral que no le otorga atribuciones para el efecto pretendido, ni aún por derivación ordenada por el Secretario Ejecutivo del Instituto.

En este sentido, resulta incuestionable que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, no tiene atribuciones para ordenar al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, dicte

una opinión respecto de la cual ni aquél ni éste tienen atribuciones legales para emitirla, como lo sería el caso de la ahora impugnada, por lo que la misma carece de validez.

Cabe señalar que criterio igual al anterior sostuvo esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-10/2009, promovido por la Agrupación Política Nacional “Unidad Nacional Progresista”, en contra de la resolución emitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, contenida en el oficio DEPPP/DPPF/054/2009, de ocho de enero del año en curso.

Al resultar preponderante la declaración de invalidez del acto reclamado dada la falta de facultades de la autoridad que emitió la opinión así como del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y a efecto de garantizar al actor la satisfacción a su derecho de petición que consagra el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, El Secretario Ejecutivo deberá darle respuesta señalando que al carecer de facultades para emitir opinión, remitirá su petición para resolución del Consejo General, por lo tanto se ordena a esta máxima autoridad electoral para que a la brevedad de respuesta a la solicitud formulada por el representante del Partido Socialdemócrata el catorce de abril de dos mil nueve.

Lo anterior, hace innecesario pronunciarse sobre el resto de los conceptos de agravio que esgrime el apelante en torno a la legalidad de la opinión por diversos aspectos que tienen que ver con el fondo de la misma.

Así las cosas, lo procedente es revocar dicha opinión para el efecto de que la misma quede sin efectos, y ordenar al Consejo General del Instituto federal Electoral para que a la brevedad, de respuesta a la solicitud del representante del Partido Socialdemócrata, asimismo se vincula al Secretario del Consejo General para que haga del conocimiento oportuno del partido actor, de la sesión pública en la que su solicitud será analizada por el mismo consejo y para que de respuesta al peticionario en le sentido de que no tiene facultades para emitir ese tipo de opiniones e informe al representante del Partido que turnará la misma al Consejo General.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la opinión contenida en el oficio DEPPP/DPPF/2231/2009, de quince de abril de dos mil nueve, emitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, con la cual se dio respuesta a la solicitud hecha al Secretario Ejecutivo de ese Instituto, en su carácter de Secretario del Consejo General, en términos del escrito de catorce de abril del mismo año, signado por el representante del Partido Socialdemócrata.

SEGUNDO.- Se ordena al Consejo General del Instituto Federal electoral que, a la brevedad, de respuesta a la solicitud formulada por el representante del Partido Socialdemócrata.

TERCERO.- El Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, queda vinculado hacer del conocimiento oportuno del Partido actor de la sesión pública en la que su solicitud será analizada por el mencionado Consejo.

NOTIFÍQUESE personalmente al Partido Socialdemócrata, en el domicilio señalado en autos para tal fin; por **oficio** a las autoridades responsables, anexando copia certificada de esta sentencia, y por **estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos.
Rúbricas.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-93/2009.

Mi **VOTO PARTICULAR**, lo divido en tres apartados, uno relativo a la procedibilidad del recurso de apelación y el otro respecto del fondo de la sentencia, con una conclusión.

PROCEDIBILIDAD

En cuanto a la procedibilidad del recurso de apelación promovido por el Partido Socialdemócrata, mi **VOTO**

PARTICULAR es en los términos del considerando segundo del proyecto de sentencia que sometí a consideración del Pleno de esta Sala Superior, en sesión pública de fecha 29 de abril de dos mil nueve, el cual fue rechazado por mayoría de seis votos, como consta en los autos del expediente respectivo; tal propuesta de considerando fue al tenor literal siguiente:

A juicio de esta Sala Superior, en el caso bajo estudio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con lo dispuesto en el diverso numeral 10, párrafo 1, inciso b), de la misma ley procesal federal electoral, porque el acto impugnado no afecta el interés jurídico del partido político recurrente.

Sobre el interés jurídico, el tratadista Hernando Devis Echandía, en su obra intitulada "Teoría General del Proceso", tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión del año dos mil cuatro, página doscientas cincuenta y una, afirma que es el interés sustancial subjetivo, concreto, serio y actual, que debe tener el demandante, para ser titular del derecho procesal de exigir del juez una sentencia de fondo o mérito, que resuelva sobre las pretensiones formuladas en cualquier proceso.

Por su parte, el profesor Ugo Rocco, en su libro "Derecho Procesal Civil", segunda edición, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, del año mil novecientos cuarenta y cuatro, páginas ciento

cincuenta y seis a ciento sesenta, sostiene que “el elemento substancial del derecho de acción; es aquel interés que, protegido jurídicamente por el derecho procesal objetivo, constituye el derecho de acción. Tal interés es justamente el interés a la declaración, por parte del Estado, de la tutela jurídica que corresponde a un interés determinado, y a la realización del interés, cuya tutela jurídica sea cierta”.

Agrega que el “derecho de acción, como derecho abstracto y general que se encamina a obtener de los órganos jurisdiccionales la declaración de tutela jurídica que corresponde a un interés determinado, comprende la posibilidad de lograr tal declaración con respecto a todos los diversos intereses protegidos en abstracto, pero a condición de que se demuestre que el sujeto tiene interés en dicha declaración”.

Lo expuesto es coincidente con la tendencia jurisprudencial que considera que le asiste interés jurídico a quien es titular de un derecho subjetivo, de naturaleza pública o privada, que resulta lesionado con el acto de autoridad controvertido, por un medio de defensa legalmente establecido.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 69/2002-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa, del Primer Circuito, ha identificado las diferencias entre el

interés jurídico, el interés simple y la mera facultad jurídica, considerando que el interés jurídico corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del Derecho y supone la conjunción de dos elementos inseparables: **a)** una facultad de exigir, y **b)** una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia.

El criterio mencionado ha sido sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Séptima Época, como se advierte de la tesis identificada con el número de registro 233,516 (doscientas treinta y tres mil quinientas dieciséis), consultable en la página trescientas cuarenta, del Semanario Judicial de la Federación treinta y siete, Primera Parte, cuyo rubro y texto son los siguientes:

INTERÉS JURÍDICO. INTERÉS SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN.

El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico,

cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un "poder de exigencia imperativa"; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección que pueda hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquiera autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es a esa misma autoridad o a su superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su caso, el acto que las haya originado, pues el particular sólo puede obtener su revocación o invalidación cuando la ley o el reglamento de que se trate le concedan "el poder de exigencia" correspondiente.

Lo anterior supone que la para la existencia del interés jurídico se deben reunir los siguientes

elementos: **1)** La existencia de un derecho subjetivo exclusivo, actual y directo; **2)** El reconocimiento y tutela legal de ese derecho subjetivo, y **3)** Que la protección legal se resuelva en la aptitud de su titular, para exigir del obligado la satisfacción de ese interés, mediante la prestación debida.

Ahora bien, la esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla, el interés jurídico se advierte si, en la demanda, se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del promovente y a la vez éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional **es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar, modificar o anular el acto o resolución impugnado, **lo cual debe producir la consiguiente restitución, al enjuiciante o recurrente, en el goce del pretendido derecho violado.**

Si se satisface lo anterior, resulta claro que el actor tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine la pretensión. Circunstancia distinta es que se demuestre o no la conculcación del derecho subjetivo que se dice violado, lo cual, en todo caso, corresponde al estudio del fondo del juicio o recurso promovido.

El criterio mencionado ha sido sostenido por esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ07/2002, consultable en la página ciento cincuenta y dos, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia, cuyo rubro y texto son los siguientes:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

En este sentido, en principio, para el conocimiento del medio de impugnación promovido, cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer, fundadamente, que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad controvertido

y que la afectación que resiente, en el ámbito de sus derechos, es actual y directo.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el patrimonio jurídico de quien acude al proceso, con el carácter de demandante o recurrente, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho del que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce o ejercicio de ese derecho vulnerado.

Por tanto, como regla, en el Derecho Procesal Electoral Mexicano se puede aseverar que sólo está facultado para incoar un juicio quien está investido de interés jurídico, esto es, quien afirma la existencia de un agravio, afectación o lesión a los derechos subjetivos o prerrogativas de que es titular.

En consecuencia, el juicio o recurso electoral promovido resulta improcedente, entre otras hipótesis, cuando el interés jurídico es inexistente, supuesto que se tipifica, por ejemplo, cuando los hechos invocados por el actor, como causa de pedir, no son susceptibles de actualizar alguna hipótesis de lesión de derechos, de las previstas en la legislación aplicable, para dar sustento a la pretensión del demandante.

En este orden de ideas cabe concluir que, **cuando no existe interés jurídico, conforme la normativa jurídica aplicable, porque no hay**

violación a un derecho subjetivo o prerrogativa, tampoco existe la posibilidad jurídica de restituir al actor en el goce o ejercicio de un derecho, razón por la cual el juicio o recurso electoral promovido deviene improcedente.

Precisado lo anterior, se debe tener presente que el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé el desechamiento de plano de la demanda, cuando la notoria improcedencia del medio de impugnación deriva de las disposiciones de la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A su vez, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del invocado ordenamiento procesal electoral federal establece que los medios de impugnación, previstos en ese ordenamiento legal, son improcedentes cuando se pretende impugnar un acto o resolución que no afecte el interés jurídico del actor.

En el caso concreto, a juicio de esta Sala Superior, contrariamente a lo afirmado por el apelante, en su escrito de demanda, el acto reclamado no afecta el interés jurídico del Partido Socialdemócrata.

Ello es así, en razón de que, por escrito RPSD/125/2009, de fecha catorce de abril de dos mil nueve, el representante del Partido Socialdemócrata, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó “la opinión” del

Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General, del Instituto Federal Electoral, en los siguientes términos:

**REPRESENTACIÓN ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL
Oficio Número: RPSD/125/2009**

México, D.F. a 14 de abril de 2009.

**LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO EN SU
CARÁCTER DE SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.
PRESENTE.**

Con la finalidad de que mi partido cuente con certeza respecto del criterio específico que será utilizado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para la aplicación de la parte final del tercer párrafo del punto DECOMICUARTO, en relación con el segundo párrafo del mismo punto de acuerdo del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE INDICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2008-2009", identificado con la clave CG523/2008, me permito realizarle formal consulta, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de lo siguiente:

En su opinión, **el proceso de selección de los candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa del Partido Socialdemócrata, llevado a cabo por su Consejo Político Nacional, erigido en Asamblea Electoral, a través del "método de**

Asamblea” contemplado en el artículo 29, inciso a), del Reglamento de Consejos Políticos, considerando todas sus etapas, incluidas aquéllas en las que por acuerdo del propio Consejo Político Nacional la Comisión Electoral de éste puede proceder a la designación y/o sustitución de los candidatos, ¿puede ser considerado un “proceso de elección democrático” para los efectos del punto DECIMOCUARTO del acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, identificado con la clave CG523/2008, y porqué?

Al respecto, no omito mencionarle lo siguiente:

1.- El procedimiento de selección de candidatos a diputados federales, por ambos principios, fue oportunamente comunicado al Consejo General del Instituto Federal Electoral en términos del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS RELATIVOS AL INICIO DE PRECAMPAÑAS, identificado con la calve CG522/2008 y en su momento, de conformidad con tal ordenamiento, nos fue notificado el beneplácito correspondiente.

2.- Mediante el procedimiento aprobado por el Consejo Político Nacional de mi partido, **todos los militantes del Partido Socialdemócrata que cumplían con los requisitos constitucionales, legales, estatutarios, reglamentarios y de la convocatoria respectiva, pudieron ejercer libremente su derecho de voto pasivo.**

3.- A través del “método de Asamblea” todos los consejeros políticos nacionales, integrantes del máximo órgano de dirección de mi partido entre una Asamblea Nacional y otra, en su carácter de representantes de los militantes del partido electos directamente por la Asamblea Nacional, tuvieron el derecho de ejercer el voto activo para decidir, a nombre y en representación de los militantes del partido en las entidades federativas, quiénes serían los candidatos del Partido Socialdemócrata a las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, **de entre los precandidatos y**

las precandidatas que libremente decidieron inscribirse para participar en el proceso de selección de candidatos del partido.

Dada la cercanía del lapso contemplado en la legislación electoral para el registro de candidatos ante esta autoridad electoral, es apremiante para esta representación conocer el criterio anteriormente mencionado.

Por la atención expedita que se sirva otorgar al presente, quedo de antemano agradecido.

Atentamente,

Rúbrica

Mtro. Miguel M. González Campeán

Representante

c.c.p. Dr. Leonardo Vales Zurita. Consejero
Presidente.

c.c.p. Lic. Antonio Horacio Gamboa Cavan.
Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos
Políticos. Presente.

c.c.p. Rolando de Lassé Cañas. Director
Jurídico del Instituto Federal Electoral. Presente.

En respuesta a esa solicitud de opinión, mediante oficio DEPPP/DPPF/2231/2009, de fecha quince de abril de dos mil nueve, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por instrucciones del Secretario del Consejo General de ese Instituto, se limitó a emitir la opinión solicitada, por el mencionado representante del Partido Socialdemócrata, en los siguientes términos:

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO**

OFICIO No. DEPPP/DPPF/2231/2009

México, D. F., 15 de abril de 2009

**MTRO. MIGUEL M. GONZÁLEZ
COMPEÁN
REPRESENTANTE PROPIETARIO
DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
PRESENTE**

Por instrucciones del Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y con fundamento en el artículo 129, párrafo 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, me refiero a su oficio número RPSD/125/2009, recibido con fecha 14 de los corrientes, mediante el cual realiza la siguiente consulta:

“En su opinión, el proceso de selección de los candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa del Partido Socialdemócrata, llevado a cabo por su Consejo Político Nacional, erigido en Asamblea Electoral, a través del “método de Asamblea” contemplado en el artículo 29, inciso a), del Reglamento de Consejos Políticos, considerando todas sus etapas incluidas aquellas en las que por acuerdo del propio Consejo Político Nacional la Comisión Electoral de éste puede proceder a la designación y/o sustitución de los candidatos, ¿puede ser considerado un “proceso de elección democrático” para los efectos del punto DECIMOCUARTO del acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, identificado con la clave CG523/2008, y por qué?”.

Al respecto, como es de su conocimiento, con fecha 02 de diciembre de 2008, el Partido Socialdemócrata informó a este Instituto que el método para la selección de sus candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, sería a través del Consejo Político Nacional, erigido en Asamblea Electoral, según lo previsto por el artículo 29, inciso a) del Reglamento de

Consejos Políticos. Asimismo, mediante oficio DEPPP/DPPF/6223/2008, de fecha 10 de diciembre de 2008, esta Dirección Ejecutiva comunicó a dicho partido que se **tenía por cumplido el artículo 211, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Cabe señalar que en dicho oficio esta Dirección Ejecutiva únicamente se pronunció respecto al cumplimiento a lo señalado en el artículo 211, párrafo 2 del referido Código, esto es, respecto a si el partido cumplió con informar:

- ▶ Fecha de inicio del proceso interno;
- ▶ Método o métodos que serán utilizados;
- ▶ Fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;
- ▶ Plazos que comprenderá cada fase del proceso interno;
- ▶ Órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; y
- ▶ Fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna.

Es decir, el objetivo tanto de la notificación del partido como del oficio de la autoridad **no era determinar si el método elegido por el instituto político era excluyente de la cuota de género** a que se refiere el artículo 219 del mencionado Código, sino que el órgano partidario competente hubiese determinado todo lo anterior, de conformidad con el procedimiento estatutario relativo.

Para dar respuesta a su consulta, es importante resaltar que de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de Consejos Políticos, el Partido Socialdemócrata contempla tres métodos de selección de candidatos, a saber:

- a) Asamblea (Consejo Político Nacional erigido en Asamblea Electoral).
- b) Consulta a la base (elección directa por la militancia a través del voto libre y secreto o encuesta).

c) Elección abierta (elección directa abierta a la ciudadanía en general).

Ahora bien, el método determinado por el Partido Socialdemócrata para la selección de candidatos a Diputados por el principio de mayoría, fue el Consejo Político Nacional erigido en Asamblea Electoral, por lo que es necesario analizar si dicho método, puede ser considerado como elección democrática para ubicarlo en el supuesto a que se refiere el artículo 219, párrafo 2 del Código Electoral Federal.

Para tales efectos es preciso atender a lo señalado en el Considerando Sexto de la Sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con el número SUP-JDC-425/2007:

*“(...) En efecto, uno de los principios constitucionales que regulan la vida interna de los partidos políticos, es el relativo a garantizar la protección de los derechos fundamentales de sus afiliados, que aseguren el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, la existencia de **procedimientos de elección donde se garantice la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que puedan realizarse mediante el voto directo de los afiliados o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto.***

*Otro de los elementos mínimos para considerar democráticos a los estatutos consiste en **adoptar la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia.***

Este criterio se sostiene en la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, con el

rubro: ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS, visible en la página 120-121 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

*En congruencia con dichos principios, **debe considerarse que la elección directa por la militancia del distrito o los municipios correspondiente, es la que satisface en mayor medida los principios apuntados, pues asegura la mayor participación posible de los afiliados, permite que participen en condiciones de igualdad mediante el voto directo de los mismos, y adopta la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones partidistas.***

En cambio, la elección directa por el Consejo Político Estatal no permite el mismo grado de participación de la militancia, pues en términos del artículo 65 de los Estatutos del partido, dicho órgano está integrado solamente por catorce Consejeros electos por la Asamblea Estatal, y está presidido por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal.

*En el caso, **ante la existencia de dos procedimientos de elección, en atención a la interpretación conforme del precepto en estudio, la norma debe entenderse en el sentido de que, primeramente, debe agotarse la posibilidad de un procedimiento de elección directa por la militancia, y sólo por cuestiones que impidan la realización de ésta, acogerse la segunda posibilidad, es decir, a la designación por el Consejo Político Estatal.***

En suma, el artículo 59 fracción V de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, es constitucional siempre y cuando se entienda que debe optarse, en primer término, por la elección directa de los militantes, y sólo ante situaciones extraordinarias, por ejemplo la falta de quórum para llevar a cabo la asambleas conducentes, la renuncia o muerte de alguno de los candidatos antes del vencimiento de la fecha del registro, entre otros, se adopte la designación directa por los integrantes del Consejo Político Estatal (...).”

De lo anterior, se desprende que los métodos señalados como incisos b) y c) en el artículo 29 del Reglamento de Consejos Políticos sí podrían considerarse como “elección democrática”, no así la selección de candidaturas a través del Consejo Político Nacional.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que el Consejo Político Nacional es un órgano directivo que no se constituye ex profeso para la elección de candidatos, sino que tiene muchas otras facultades que debe cumplir durante el período para el que fueron electos sus integrantes. Asimismo, dicho órgano se encuentra conformado únicamente por 115 personas, de acuerdo a lo siguiente:

a) Las consejeras y los consejeros políticos que resulten electos por la Asamblea Nacional, conforme al procedimiento previsto en el artículo 69 de sus Estatutos; mismos que de acuerdo con el libro de registro que lleva esta Dirección Ejecutiva a mi cargo, suman un total de 62 Consejeros;

b) El Comité Ejecutivo Nacional; mismos que de acuerdo con el mencionado libro de registro suman un total de 20 integrantes;

c) 5 legisladores federales en funciones;

d) Los 3 Presidentes de las Comisiones Autónomas. Los Presidentes del Consejo Consultivo, fundaciones e institutos de investigación ya se encuentran contemplados en el Comité Ejecutivo Nacional.

e) Las 25 Presidencias de los Comités Ejecutivos Estatales.

En este mismo orden de ideas, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló en el Considerando Cuarto de la Sentencia emitida en el expediente identificado con el número SUP-JDC-861/2005, lo siguiente:

*“(...) Como se puede ver, **este órgano se integra, en su gran mayoría, con mandos superiores ya sea dentro del partido, con cargos de elección popular, o por designación del dirigente del mismo, los que están en aptitud de ser delegados a la***

Convención Nacional, sólo saliéndose de ese concepto los acreditados ante la Coordinación Nacional, pero sin dar un mecanismo específico de cómo serán acreditados los mismos.

Del análisis que se realizó a la integración de los distintos órganos que, conforme el párrafo 2 del artículo 40 del reglamento en cuestión, aportan 161 delegados a la Convención Nacional, se advierte que en su mayoría se integran con militantes nombrados por los diversos órganos directivos de Convergencia, a propuesta de sus respectivos dirigentes, sin que exista la posibilidad de que militantes comunes puedan integrar tales órganos, pues no existen mecanismos de elección dirigidos al grueso de la militancia, esto es, no se prevé la posibilidad de elegir a tales funcionarios a través de procedimientos en los que participen todos los militantes y en los que la decisión provenga de los miembros del partido.

Esta situación conlleva al hecho de que la Convención Nacional se integre, como se anticipó, con delegados nombrados de pleno derecho, que son los altos dirigentes de Convergencia, y además con un número de delegados provenientes de los órganos partidistas señalados, cuya designación proviene en la mayoría de los casos, de los dirigentes del partido, quienes, como se indicó, son delegados natos a la convención.

*En consecuencia, la citada convención se integra, por un lado, con los dirigentes partidistas, y por otro, con miembros de los órganos del partido que previamente fueron nombrados por los señalados dirigentes, de manera que **las decisiones que se toman al seno de la Convención Nacional, al no contar con la participación de la militancia partidista, responden generalmente a los intereses del grupo que detenta el poder al interior del partido, esto es, la composición de la señalada convención, genera la imposibilidad de recoger el sentir del grueso de los miembros que forman la militancia partidista.***

Lo que resulta contrario a las normas mínimas de democracia aludidas con

anterioridad, en la que se privilegia, entre otras cuestiones, que todos los miembros de los partidos políticos deben tener la oportunidad de participar en un grado razonable de la toma de decisiones directa o indirectamente, a efecto de que, por regla general, las decisiones del partido se adopten tomando en consideración, principalmente, a las bases del mismo, a fin de que se asegure la mayor participación posible de éstas.

Es decir, para cumplir con este principio, la normatividad interna debe establecer como regla general que, por lo menos, el cincuenta por ciento más uno de los integrantes de la Convención Nacional se debe elegir directamente por la militancia partidista y no por su pertenencia a otro órgano de Convergencia. (...)

Lo anterior evidencia, que no obstante que en los artículos 8, párrafo primero, numeral 4 de los Estatutos y 4 del Reglamento de Elecciones de Convergencia, se reconoce el derecho de todo afiliado para proponer o ser propuesto como delegado, entre otras, a la Convención Nacional, **no todos los militantes de Convergencia tienen posibilidades reales de acceder con el carácter de delegados a la Convención Nacional, pues para que ello ocurra, deben ser los titulares de los órganos directivos y de control del partido, o bien, ser miembros de las estructuras partidistas anteriormente analizadas, y con ese carácter, resultar electos para ocupar una de las plazas de la referida convención.** (...)

En virtud de lo anterior, esta Dirección Ejecutiva no puede considerar la selección de candidatos a través del Consejo Político Nacional como un método de elección democrática que se ubique en el supuesto señalado en el párrafo 2 del artículo 219 del código de la materia.

No pasa desapercibido para esta autoridad que usted señala en su oficio que *“todos los militantes del Partido Socialdemócrata que cumplían con los requisitos legales, estatutarios, reglamentarios y*

de la convocatoria respectiva, pudieron ejercer libremente su derecho de voto pasivo”; sin embargo, en cumplimiento a los principios democráticos que deben estar presentes en los partidos políticos, éstos deben garantizar a sus militantes no sólo el voto pasivo sino también el voto activo, lo cual en el caso que nos ocupa únicamente se encuentra otorgado a los dirigentes que integran el Consejo Político Nacional. Además, los partidos políticos deben observar en todo momento lo establecido por su propia norma estatutaria, como lo es lo señalado en el artículo 9, segundo párrafo de los estatutos vigentes que regulan la vida interna del Partido Socialdemócrata:

“En todo caso, deberá garantizarse (...) en la definición de sus candidaturas a cargos de elección popular para cada proceso electoral, que ningún género ocupe más del 60 por ciento de los cargos o las candidaturas propietarias federales (...).”

Dicha disposición se ve reflejada en el artículo 9, cuarto párrafo del *“Procedimiento aplicable para la selección de candidaturas a diputados federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional del Partido Socialdemócrata para el proceso electoral federal 2008-2009”*.

En tal virtud, el Consejo Político Nacional, erigido en Asamblea Electoral, al realizar la selección de las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, deberá observar la cuota de género a que se refiere el párrafo 1 del artículo 219, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

RÚBRICA

**LIC. ANTONIO HORACIO GAMBOA
CHABBÁN**

**DIRECTOR EJECUTIVO DE
PRERROGATIVAS**

Y PARTIDOS POLÍTICOS

c.c.p. Lic. Edmundo Jacobo Molina.-
Secretario Ejecutivo.- Presente. Minutario.

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda se advierte que el partido político accionante controvierte la respuesta contenida en el oficio DEPPP/DPPF/2231/2009, de fecha quince de abril de dos mil nueve, mediante la cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, manifestando que por instrucciones del Secretario del Consejo General del propio Instituto, daba respuesta a la petición de opinión, en el sentido de considerar que la selección de candidatos, por el Consejo Político Nacional del Partido Socialdemócrata, no es un método de elección democrático, que actualice la excepción prevista en el párrafo 2 del artículo 219, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en que los candidatos de mayoría relativa, cuyo registro solicite un partido político y sean resultado de un procedimiento de elección democrático, no requieren cumplir la cuota de género, que exige el párrafo 1, del citado numeral.

A consideración de esta Sala Superior, la respuesta del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a la solicitud de opinión formulada por el Partido Socialdemócrata, con independencia de que haya sido dada por instrucciones o no del Secretario del aludido Consejo General, no es un acto de autoridad, vinculatorio, por carecer de las características de imperatividad y coercitividad, razón por la cual no depara perjuicio al interés

jurídico del partido político recurrente, como se puede advertir con toda claridad, en principio, de la lectura de los artículos 120, 125 y 129, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que no establecen la facultad de los demandados para emitir opiniones. Los preceptos en cita, a la letra, disponen:

Artículo 120.

1. Corresponde al secretario del Consejo General:

- a) Auxiliar al propio Consejo y a su presidente en el ejercicio de sus atribuciones;
- b) Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los consejeros y representantes asistentes;
- c) Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
- d) Dar cuenta con los proyectos de dictamen de las comisiones;
- e) Recibir y sustanciar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los órganos locales del Instituto y preparar el proyecto correspondiente;
- f) Recibir y dar el trámite previsto en la ley de la materia, a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo, informándole sobre los mismos en la sesión inmediata;
- g) Informar al Consejo de las resoluciones que le competan dictadas por el Tribunal Electoral;
- h) Llevar el archivo del Consejo;

i) Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y de los representantes de los partidos políticos;

j) Firmar, junto con el presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que emita el propio Consejo;

k) Proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General;

l) Integrar los expedientes con las actas de cómputo de entidad federativa de la elección de senadores por el principio de representación proporcional y presentarlos oportunamente al Consejo General;

m) Integrar los expedientes con las actas del cómputo de las circunscripciones plurinominales de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y presentarlos oportunamente al Consejo General;

n) Dar cuenta al Consejo General con los informes que sobre las elecciones reciba de los consejos locales y distritales;

o) Recibir, para efectos de información y estadísticas electorales, copias de los expedientes de todas las elecciones;

p) Cumplir las instrucciones del presidente del Consejo General y auxiliarlo en sus tareas; y

q) Lo demás que le sea conferido por este Código, el Consejo General y su presidente.

Artículo 125.

1. Son atribuciones del secretario ejecutivo:

a) Representar legalmente al Instituto;

b) Actuar como secretario del Consejo General del Instituto con voz pero sin voto;

c) Cumplir los acuerdos del Consejo General;

d) Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia;

e) Orientar y coordinar las acciones de las direcciones ejecutivas y de las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, informando permanentemente al presidente del Consejo;

f) Participar en los convenios que se celebren con las autoridades competentes respecto a la información y documentos que habrá de aportar la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para los procesos electorales locales;

g) Suscribir, en unión del consejero presidente, los convenios que el Instituto celebre con las autoridades electorales competentes de las entidades federativas para asumir la organización de procesos electorales locales;

h) Coadyuvar con el contralor general en los procedimientos que éste acuerde para la vigilancia de los recursos y bienes del Instituto y, en su caso, en los procedimientos para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto;

i) Aprobar la estructura de las direcciones ejecutivas, vocalías y demás órganos del Instituto conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados;

j) Nombrar a los integrantes de las juntas locales y distritales ejecutivas, de entre los miembros del Servicio Profesional Electoral del Instituto, de conformidad con las disposiciones aplicables;

k) Proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

l) Establecer un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo General, de los resultados preliminares de las elecciones de diputados, senadores y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; para este efecto se dispondrá de un sistema de informática para recabar los resultados preliminares. En este caso se podrán transmitir los resultados en forma previa al procedimiento establecido en los incisos a) y b) del párrafo 1 del artículo 291 de este Código. Al sistema que se establezca tendrán acceso en forma permanente los consejeros y representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General;

ll) Actuar como secretario de la Junta General Ejecutiva y preparar el orden del día de sus sesiones;

m) Recibir los informes de los vocales ejecutivos de las juntas locales y distritales ejecutivas y dar cuenta al presidente del Consejo General sobre los mismos;

n) Sustanciar los recursos que deban ser resueltos por la Junta General Ejecutiva o, en su caso, tramitar los que se interpongan contra los actos o resoluciones de ésta, en los términos de la ley de la materia;

ñ) Apoyar la realización de los estudios o procedimientos pertinentes, a fin de conocer las tendencias electorales el día de la jornada electoral, cuando así lo ordene el consejero presidente;

o) Elaborar anualmente, de acuerdo con las leyes aplicables, el anteproyecto de presupuesto del Instituto para someterlo a la consideración del presidente del Consejo General;

p) Ejercer las partidas presupuestales aprobadas;

q) Otorgar poderes a nombre del Instituto para actos de dominio, de administración y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, o ante particulares. Para realizar actos de dominio sobre inmuebles

destinados al Instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, el secretario ejecutivo requerirá de la autorización previa del Consejo General;

r) Preparar, para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario integral de los procesos electorales ordinarios, así como de elecciones extraordinarias, que se sujetará a la convocatoria respectiva;

s) Expedir las certificaciones que se requieran; y

t) Las demás que le encomienden el Consejo General, su presidente, la Junta General Ejecutiva y este Código.

Artículo 129.

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

a) Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales o como agrupaciones políticas y realizar las actividades pertinentes;

b) Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en este Código para constituirse como partido político o como agrupación política, e integrar el expediente respectivo para que el secretario ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General;

c) Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos y agrupaciones políticas, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación;

d) Ministrarle a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en este Código;

e) Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos puedan disponer de las franquicias postales y telegráficas que les corresponden;

f) Apoyar las gestiones de los partidos políticos y las agrupaciones políticas para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;

g) Realizar lo necesario para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución General de la República y lo dispuesto en este Código;

h) Elaborar y presentar al Comité de Radio y Televisión las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos en dichos medios, conforme a lo establecido en este Código y en el Reglamento aplicable que apruebe el Consejo General;

i) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas;

j) Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;

k) Acordar con el secretario ejecutivo del Instituto, los asuntos de su competencia;

l) Asistir a las sesiones de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos sólo con derecho de voz y actuar como secretario técnico en el Comité de Radio y Televisión; y

m) Las demás que le confiera este Código.

Del análisis a las disposiciones legales trasuntas se advierte que el Secretario Ejecutivo del

Instituto Federal Electoral, tanto en esta calidad jurídica, como en su carácter de Secretario del Consejo General del mismo Instituto, así como el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esa autoridad administrativa electoral federal no tienen, en el ámbito de sus facultades la de emitir opiniones, ya sea de oficio o a solicitud de los partidos políticos, de los ciudadanos o de cualquier otro sujeto de Derecho, en materia de selección intrapartidista, solicitud de registro y registro de candidatos a cargos de elección popular, e incluso en cualquier otro tema de la materia electoral, razón por la cual, desde un punto de vista estrictamente formal, se concluye que la opinión que se pretende controvertir no es un acto de autoridad, imperativo y coercitivo, no es un acto vinculatorio, sino una simple opinión, emitida, a solicitud del Partido Político ahora apelante.

Ahora bien, atento a lo dispuesto en el artículo 118, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral: “Registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a senadores y diputados por el principio de mayoría relativa, que le presenten los partidos políticos”.

Por su parte, el artículo 152, párrafo 1, inciso e), del mismo ordenamiento legal, dispone que los consejos distritales del Instituto Federal Electoral tienen, en el ámbito de su competencia territorial, atribuciones para: “Registrar las fórmulas de

candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa”.

Asimismo, conforme a lo previsto en el numeral 223, párrafo 1, inciso b), del citado Código electoral federal, en el año de la elección en que solamente se renueve a los integrantes de la Cámara de Diputados, los candidatos por ambos principios serán registrados entre el veintidós y el veintinueve abril, por los Consejos Distritales o por el Consejo General, según se trate de candidatos a diputados de mayoría relativa o de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

De lo antes expuesto resulta claro también que el Secretario Ejecutivo, el Secretario del Consejo General y el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, los tres del Instituto Federal Electoral, no tienen atribuciones para opinar y mucho menos para decidir, en materia de registro de candidatos a diputados al Congreso de la Unión, cuya solicitud de registro sea presentada por los partidos políticos, porque ello compete exclusivamente, como ha quedado señalado, al Consejo General y a los Consejos Distritales, todos del Instituto Federal Electoral.

Por todo lo anterior se concluye que, si bien es verdad que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral emitió la opinión que el actor pretende controvertir, también es cierto que el recurso de apelación

promovido por el Partido Socialdemócrata, para impugnar esa opinión, es notoriamente improcedente, porque tal opinión, por su naturaleza, no es un acto de autoridad vinculatorio y, por tanto, no puede causar agravio al apelante; no es un acto apto para lesionar los derechos o las prerrogativas del partido político ahora enjuiciante.

Cabe señalar al respecto que, en su vigésima segunda edición, el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define la voz **opinar**, del latín *opinari*, como “1. intr. Formar o tener opinión. // 2. intr. Expresarla de palabra o por escrito. U.t.c.tr. // 3. intr. Discurrir sobre las razones, probabilidades o conjeturas referentes a la verdad o certeza de algo”.

Por su parte, define el vocablo **opinión**, del latín *opinio, -onis*, como “1. f. Dictamen o juicio que se forma de algo cuestionable. // 2. f. Fama o concepto en que se tiene a alguien o algo. // - **pública**. 1. f. Sentir o estimación en que coincide la generalidad de las personas acerca de asuntos determinados. // andar alguien en opiniones. 1. loc. verb. fr. Estar puesto en duda su crédito o estimación. // **casarse** alguien **con su** -. 1. loc. verb. coloq. Casarse con su dictamen”.

De la definición de las voces opinión y opinar se puede advertir, con meridiana claridad, que en modo alguno tiene o se le puede atribuir naturaleza intrínseca vinculatoria, es decir, no se puede afirmar en forma alguna que una opinión conlleva inmersa una obligación, esto es, que establece un vínculo

jurídico que impone, al destinatario de la opinión, la necesidad o deber jurídico de acatarla.

La opinión, aun cuando emane de un órgano de autoridad, no tiene la naturaleza jurídica de acto de autoridad vinculatorio; por tanto, no es susceptible de causar agravio jurídico, no puede lesionar el interés jurídico o las prerrogativas de los gobernados.

Al respecto también es oportuno señalar que el profesor Ignacio Burgoa Orihuela, en su “Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo”, sexta edición, Editorial Porrúa, México, año dos mil, páginas dieciséis y diecisiete, explica que el acto de autoridad es “todo acto que proviene de cualquier órgano del poder centralizado del Estado y que tiene como elementos característicos la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad”.

Para el citado tratadista, la característica de imperatividad “otorga al acto de autoridad su carácter *de acto de imperio* en el que la voluntad del Estado, externada al través del órgano respectivo, se encuentra en una situación de hegemonía frente a la del particular o gobernado, cuya voluntad y conducta subordina o supedita”.

En torno a la característica de coercitividad, el autor en consulta sostiene que es “la capacidad inherente a todo acto de autoridad para hacerse obedecer coactivamente por el sujeto a quien se

dirija, incluso mediante la fuerza pública y las sanciones de diversa especie”.

Por todo lo anterior, esta Sala Superior considera que el partido político recurrente carece de interés jurídico para impugnar la opinión emitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, sea o no por instrucciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su calidad de Secretario del Consejo General del mismo Instituto, porque tal opinión no constituye, en sí misma, un acto de autoridad vinculatorio.

Al carecer la opinión de las características de unilateralidad, imperatividad y coercitividad, propias de los actos de autoridad, resulta evidente que no puede causar agravio jurídico a persona alguna, no es susceptible de lesionar sus derechos subjetivos o prerrogativas.

En consecuencia, es claro que la opinión controvertida no es susceptible de causar agravio al Partido Socialdemócrata, al no ser vinculante para el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ni para sus Consejos Distritales y tampoco para el peticionario de la opinión, única y exclusivamente por lo que hace a tal respuesta, en cuanto a su naturaleza y contenido como simple “opinión”, de quien la emitió.

En este orden de ideas, para esta Sala Superior es claro que se concreta la hipótesis de improcedencia del recurso de apelación al rubro

identificado, en términos de lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con el numeral 9, párrafo 3, del mismo ordenamiento jurídico, razón por la cual es conforme a Derecho desechar de plano la demanda presentada por el Partido Socialdemócrata.

FONDO DE LA LITIS

En cuanto a la resolución del fondo de la litis, tampoco comparto el criterio de la mayoría, en primer lugar porque el partido político apelante no hizo valer la incompetencia del funcionario electoral que dio respuesta a su petición de opinión, como causal de revocación, tema que introduce a la litis la sentencia de la mayoría, a título de suplencia en la deficiente expresión de conceptos de agravio. Antes bien, del análisis detallado del escrito de demanda se advierte que el fondo de la litis planteada está en determinar la legalidad o ilegalidad del contenido de la opinión emitida; de la calificación que hace el opinante, al catalogar de antidemocrático el procedimiento de elección de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, conforme al método de Asamblea Electoral, en que se erige el Consejo Político Nacional del Partido Socialdemócrata, para ese efecto.

Cabe agregar que del texto y del contexto del escrito de demanda se desprende que el actor acepta, tácitamente, la competencia del funcionario que le dio respuesta, contrariamente a lo que se resuelve en la sentencia de la mayoría, porque ello lo hizo el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral,

por instrucciones del Secretario Ejecutivo, en funciones de Secretario del Consejo General del propio Instituto Electoral.

Por otra parte, en mi concepto tampoco es competencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitir opiniones; no está prevista la facultad de opinar en precepto jurídico alguno; por tanto, difiero del criterio sostenido por la mayoría, porque no se puede imponer al citado órgano de autoridad un deber jurídico o atribución que no está prevista, expresa o implícitamente, en la legislación aplicable, tanto de orden constitucional como legal.

Finalmente cabe señalar que en la sentencia de la mayoría se hace el estudio de los órganos competentes para llevar a cabo el registro de candidatos, lo cual no es congruente con la demanda del Partido Socialdemócrata, que sólo versa sobre la legalidad o ilegalidad de la opinión precisada en la sentencia de la mayoría, tema que no queda resuelto con la ejecutoria.

CONCLUSIÓN

Por ser improcedente el recurso de apelación promovido por el Partido Socialdemócrata, se debe decretar su sobreseimiento, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b), y 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA